



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0484/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0008, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Schaller Consulting Inc., contra la Sentencia núm. 267-2013 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 267-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de casación interpuesto por Schaller Consulting Inc.

1.2 No consta en el expediente constancia de la notificación de la sentencia recurrida.

#### 2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

2.1 La recurrente, Schaller Consulting, Inc, interpuesto el presente recurso de revisión jurisdiccional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013); en el cual solicita a este tribunal que declare la nulidad de la sentencia recurrida.

2.2 El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Oficio núm. 18103, realizado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

3.1 La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación esencialmente por los argumentos siguientes:

*a) Que en relación al agravio de violación al derecho de defensa, violación a los tratados y previsto en la Constitución; la Schaller Consulting Inc., invoca como violación al derecho de defensa desigualdad en el proceso, al Superior de Tierras del Departamento Central no contestar sus conclusiones en relación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al procedimiento de inscripción en falsedad contra la copia del testamento de fecha 08 de agosto del 1989, documento que según la Schaller Consulting Inc, por ante el Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras presentara conclusiones en relación al procedimiento de inscripción en falsedad, que como no fueron pedimentos formulados en audiencia, los jueces no estaban obligados a evaluarlos, sobre todo cuando la Schaller Consulting Inc, no ha probado que las indicadas conclusiones le fueron presentadas a los jueces evaluaron dando respuestas conforme a los documentos sometidos al debate, y sobre los cuales adecuadamente sustentaron su fallo en derecho, por todo lo cual el vicio enunciado deviene en carente de sustentación, por lo que debe ser desestimado.*

*b) Que por lo expuesto anteriormente, y por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se evidencia, que el Superior de Tierras del Departamento Central a-quo ha hecho en el caso, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los Schaller Consulting Inc, en su memorial introductorio, dando para ello los motivos de hechos y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los agravios invocados por la Schaller Consulting Inc, en el presente recurso contra la sentencia impugnada, deben ser desestimados y consecuentemente en recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

4.1 La recurrente en revisión pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos los siguientes:

*a) Falta de motivos y de base legal y violación de la ley. La recurrida en modo alguno pudo demostrar que la recurrente Schaller Consulting Inc, sea*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una adquirente de mala fe; los jueces del fondo partieron de hechos supuestos, inexistentes y analógicos, sin fundamento legal alguno, no obstante existir en el expediente pruebas superabundantes, planteado con razonabilidad en nuestras conclusiones, amparado en la Ley y que para mejor edificación se podrán verificar precedentemente.*

b) *Mala aplicación del derecho. La corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha declarado la nulidad del contrato que da origen al derecho de la recurrente argumentando falsamente, y sobre la única base del informe pericial sin base legal; ignorando injustificadamente los planteamientos que le había sometido la recurrente dando razón de la infundada calidad de la recurrida para actuar en contra del derecho de la reclamante, deviniendo su acción sin calidad y sin interés para actuar contra ese derecho, de la legítima propiedad de la recurrente. En tal sentido, reiteramos la opinión de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia de que, “no es admisible una acción judicial sin interés, en la persona que la intente, y que ese interés no existe, cuando el posible triunfo de la acción deja las cosas debatidas en el mismo estado en que la dejaría la falta de tal acción”. En otra: “no hay acción sin interés”, “el interés es la medida de las acciones”, constituye esta jurisprudencia un traje a la medida al caso que nos ocupa; es decir que la sentencia impugnada fue dictada en franca violación e inobservancia de todos los preceptos del derecho y de una sana administración de justicia.*

c) *Violación de las formas y debido proceso. Ha dicho en innumerables ocasiones esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho; que así permita verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a la Corte*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejercer su control, sin embargo, en nuestro caso, por las razones evocadas supra y las que finalmente más adelante desarrollaremos, no le permitirá en modo alguno ejercer dichas importantes y responsables funciones de control legal.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1 La recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el Oficio núm. 18103, realizado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). Sin embargo, la señora Bienvenida Mejía Estrella depositó una solicitud de fallo del expediente núm. 04-2014-0008, el 20 de marzo de 2015.

### **6. Pruebas documentales**

6.1 Los documentos más relevantes depositados en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

6.1.1 Sentencia núm. 267-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

6.1.2 Recurso de revisión jurisdiccional, interpuesto por Schaller Consulting Inc, contra la Sentencia núm. 267-2013, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

6.1.3 Oficio núm. 18103, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero, relativo a la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.1.4 Copia del Certificado de Título núm. 14845, a nombre de la señora Bienvenida Mejía Estrella, referente a la parcela 75-A-52 del distrito catastral núm. 8, del municipio San Cristóbal.

6.1.5 Copia del Acto de venta del 8 de julio de 1999, firmado entre Egon Adolf Laumen y Hermann Dietrich Schaller, notariado por Patricia Oneida Guzmán Aponte, notaría pública, relativo a la parcela 75-A-52, del distrito catastral núm. 8, del municipio San Cristóbal.

6.1.6 Experticia caligráfica realizada por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el 11 de septiembre de 2007, al acto de venta del 8 de julio de 1999.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

7.1 Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente, el presente caso tiene su génesis en una litis sobre derechos registrados (demanda en partición) con relación a la parcela núm. 75-A-52-004.6400, del distrito catastral núm. 8, del municipio Haina, provincia San Cristóbal, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal. De dicha demanda emanó la Sentencia núm. 20080033, el 27 de marzo de 2008, que declaró la nulidad del Acto de venta firmado el 8 de julio del 1999, entre Egon Adolf Laumen y Hermann Dietrich Schaller, y ordenó la cancelación del Certificado de Título núm. 2005-000126. La decisión fue recurrida en apelación por Schaller Consulting Inc, resultando la Sentencia núm. 049, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de enero de 2009, el cual confirmó parcialmente la decisión recurrida, además, le ordenó al registrador de títulos de San Cristóbal expedir un certificado de título a nombre del señor Egon Adolf Laumen; Esta decisión fue recurrida en casación y rechazada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 267-2013, del 24 de mayo de 2013, decisión que es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible en función de los siguientes razonamientos:

9.1 El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

9.2 El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos supuestos son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución, u ordenanza (en el presente caso no se argumenta sobre este supuesto).*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, en el presente recurs (tampoco se vislumbra violación a este numeral).*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.3 El tercer numeral del artículo 53.3 sujeta la admisibilidad de la revisión a las tres causales siguientes:

1. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma (sobre esta causal la parte recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia le violó la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. En referencia a esta causal, es aplicable el precedente de la Sentencia TC/0057/12, donde se estableció, que dicho requisito deviene en inexigible en caso como la especie).*
2. *Que se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada (en la especie se cumple con este literal toda vez que la decisión objeto del presente recurso de revisión es una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada).*
3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar (la recurrente establece en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentó derecho y garantía fundamentales. Este tribunal verificará si hubo la supuesta conculcación al debido proceso y al derecho de propiedad, los cuales son imputables al órgano jurisdiccional de donde emana la decisión recurrida).

9.4 En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación de los derechos fundamentales argüidos por la recurrente en su recurso ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotados todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional y se ha imputado la violación de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional.

9.5 Luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, queda establecida la especial trascendencia social y relevancia constitucional, en virtud de que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la tutela judicial efectiva de las partes dentro de los procesos jurisdiccionales y el derecho de propiedad, ambos establecidos en los artículos 69 y 51 de la Constitución.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional.**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1 El presente caso tiene su génesis en una litis sobre derechos registrados (demanda en partición) con relación a la parcela núm. 75-A-52-004.6400, del distrito catastral núm. 8, del municipio Haina, provincia San Cristóbal, entre la compañía Schaller Consulting Inc y la señora Bienvenida Mejía Estrella.

10.2 La recurrente plantea que con su sentencia la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3 Del análisis de la Sentencia núm. 267-2013, recurrida ante este tribunal, se desprende que la Suprema Corte de Justicia evaluó los medios planteados por la recurrente en casación, como se puede apreciar en la página 12 en su considerando 7, que establece:

*(...) la cual concretiza cuando al basar el Superior de Tierras del Departamento Central su fallo centralizado en que la experticia arrojó que quien figuraba como vendedor, realmente no había vendido, realizó una adecuada valoración de los hechos lo que descarta a su vez la violación a la Ley núm. 301, sobre el Notariado de la República Dominicana, del 1964.*

10.4 De dicha valoración se desprende que no existió violación al derecho de propiedad a la recurrente, en virtud de que la venta no se concretizó al demostrarse en el proceso, mediante la experticia caligráfica, que la firma del vendedor no era correcta, por lo que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, al anular el acto de venta decidió conforme a la norma que rige la materia. Esta decisión fue confirmada tanto por el Departamento Central como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, este tribunal rechaza dicho argumento.

10.5 Con relación al planteamiento de la recurrente en relación con la violación del derecho de defensa, el tribunal no fallar un pedimento. Con referencia a ello, la Suprema Corte de Justicia, en su considerando 9 de la página 14 establece que

*(...) la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Schaller Consulting, Inc., formuló sus conclusiones en audiencia contradictoria, las cuales los jueces evaluaron dando respuestas conforme a los documentos sometidos al debate, y sobre los cuales adecuadamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustentaron su fallo en derecho, por todo lo cual el vicio enunciado deviene en carente de sustentación, por lo que debe ser desestimad.*

10.6 Para el Tribunal Constitucional, el razonamiento realizado por la Corte de Casación es cónsona con la Constitución y la ley, pues realizó una correcta valoración del argumento sobre la violación del derecho de defensa, ya que todos los medios sometidos por la recurrente fueron valorados y contestados por la alta corte; en tal virtud, no se vislumbra violación al derecho de defensa.

10.7 Este tribunal estima que la sentencia recurrida no viola ninguna de las garantías relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en virtud de que la fundamentación de la decisión recurrida no permite vislumbrar que se le pueda imputar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violación alguna; su decisión es apegada a los cánones constitucionales y legales. En este mismo sentido se reitera el criterio de este tribunal en las sentencias TC/0202/13 (13 de noviembre de 2013); TC/0209/13 (15 de noviembre de 2013); TC/0023/14 (22 de enero de 2014); TC/0142/14 (9 de julio de 2014), entre otras.

10.8 Con relación a casos como el de la especie, el Tribunal Constitucional ha establecido que su rol no es el de una cuarta instancia, sino de control y garante de la Constitución, criterio establecido en su Sentencia TC/130/13, al disponer:

*El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.*

10.9 Por último, el recurrente solicita la suspensión de la Sentencia núm. 267-2013. Tomando en consideración el rechazo del presente recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Schaller Consulting Inc., contra la Sentencia núm. 267-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Schaller Consulting Inc., y a la parte recurrida Bienvenida Mejía Estrella.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**